

Datos del Expediente

Carátula: DE LA CUESTA MAIZA VICTORIA C/ EXPRESO QUILMES SA S/ DAÑOS Y PERJ. AUTOM. S/LESIONES (EXC. ESTADO)

Fecha inicio: 01/11/2024

N° de Receptoría: QL - 28311 - 2018

N° de Expediente: 28774

Estado: Fuera del Organismo - En Juz. Origen

Pasos procesales: Fecha: 10/09/2025 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - (FIRMADO)

[Anterior](#)10/09/2025 12:29:28 - SENTENCIA DEFINITIVA [Siguiete](#)

REFERENCIAS

Funcionario Firmante 10/09/2025 12:29:17 - CRICHIGNO Gerardo - JUEZ

Funcionario Firmante 10/09/2025 12:59:36 - ZAPA Gabriel Pablo - JUEZ

Funcionario Firmante 10/09/2025 13:17:51 - DOMINGUEZ Alejandro Jorge - SECRETARIO DE CÁMARA

Sentido de la Sentencia declara desierto

-- NOTIFICACION ELECTRONICA

Fecha de Libramiento: 10/09/2025 13:17:55

Fecha de Notificación 12/09/2025 00:00:00

Notificado por Dominguez Alejandro Jorge

-- REGISTRACION ELECTRONICA

Año Registro Electrónico 2025

Código de Acceso Registro Electrónico F0015699

Fecha y Hora Registro 10/09/2025 13:17:52

Número Registro Electrónico 138

Prefijo Registro Electrónico RS

Registración Pública SI

Registrado por Dominguez Alejandro Jorge

Registro Electrónico REGISTRO DE SENTENCIAS

Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

Causa N°28774.- Jdo. N°2. Quilmes.

DE LA CUESTA MAIZA VICTORIA C/ EXPRESO QUILMES SA S/ DAÑOS Y PERJ. AUTOM. S/LESIONES (EXC. ESTADO).-

En la ciudad de Quilmes, reunidos en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Sala Primera de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de este Departamento Judicial, **Doctores Gerardo Crichigno y Gabriel Pablo Zapa**, con la presencia del Secretario del Tribunal, se trajo al despacho para dictar sentencia la causa **N° 28.774**, caratulada **“DE LA CUESTA MAIZA VICTORIA C/ EXPRESO QUILMES SA S/ DAÑOS Y PERJ. AUTOM. S/LESIONES (EXC. ESTADO)”**. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 168 de la

Constitución Provincial y 266 del Código de Procedimiento Civil y Comercial, la Excelentísima Cámara resolvió votar las siguientes

CUESTIONES

1ª) ¿Es suficiente el recurso interpuesto por la actora con fecha 16-9-2024 -fundado el 12-11-2024- contra la sentencia dictada el 11-9-2024?

2ª) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

Practicado el sorteo de ley (Art. 263 última parte del C.P.C.) dio el siguiente orden de votación: Doctores Gabriel Pablo Zapa y Gerardo Crichigno.

VOTACION

A la primera cuestión el doctor Gabriel Pablo Zapa dijo:

1. Antecedentes:

1.i Con fecha 11-9-2024 el Sr. Juez de la instancia anterior rechazó la demanda que por indemnización de daños y perjuicios promoviera Victoria De La Cuesta Maiza contra Expreso Quilmes S.A, haciendo extensiva la decisión adoptada a la citada en garantía Argos Mutual de Seguros del transporte Público de Pasajeros. Le impuso las costas a su cargo.

Para así decidir consideró que "... entiendo que la accionante Victoria De La Cuesta Maiza ha procedido en franca violación de lo normado en los artículos 39, inciso b), 42, incisos b) y d), 43, inciso b), y 48, incisos d) y j) del Código de Tránsito, Ley 24.449, vigente al momento del hecho, haciéndola responsable del evento dañoso base de éstas actuaciones, por lo cuál estimo correcto rechazar la demanda por ella intentada contra Expreso Quilmes S.A. (conf. arts. 1726, 1727, 1729 y cctes. del Cód. Civil; arts. 375, 384 y cctes. del C.P.C.C.)..." (sic considerando B de la sentencia apelada)

1.ii Contra dicha forma de resolver, se alza la Sra. Maiza Victoria De la Cuesta mediante pieza electrónica del 16-9-2024, y funda sus agravios con fecha 12-11-2024

1.iii La réplica de la contraria fue presentada el día 26-11-2024 a la lectura de su contenido remito en honor a la brevedad del presente.

1.iv: Convocados los autos a sentencia el 19 de diciembre de 2024 dicho proveído ha adquirido firmeza habilitando el dictado del presente pronunciamiento

2. Este Tribunal y la solución al caso:

En torno a la deserción alegada por la demandada, considero liminarmente mencionar que el examen de la concurrencia de los recaudos exigidos por el artículo 260 del ritual debe ser efectuado en una justa y razonable medida, a fin de no caer en un rigorismo excesivo que vede sistemáticamente a los litigantes el acceso a la segunda instancia

Bajo ese prisma, y al comenzar a desandar la pieza de fundamentación presentada por la accionante el 26 de noviembre de 2024, considero y así habré de proponerlo a mi distinguido

colega, que la expresión de agravio no cumple con los requisitos técnicos exigidos por el art. 260 del CPCC.

Y lo argumento.

En precedentes análogos, ha señalado esta Sala que la expresión de agravios como acto procesal, sea el recurso concedido libremente o en relación, tiene por finalidad indicar al tribunal *ad-quem* los errores de las conclusiones y fundamentos del decisorio en crisis, dando de tal forma la medida del recurso y fijando, por lógica consecuencia, las atribuciones de la Cámara, ya que la segunda instancia se ocupa de la justicia de la sentencia en términos de agravios (arts. 246, 260 y ccdtes. del Código adjetivo; causas 143, R.S.I. 65/95; 1437, R.S.I. 174/97; 1365, R.S.I. 12/98; 6586, R.S.I. 227/03; 6887, R.S.I. 3/04; 10348, R.S.I. 156/10; 20757, R.S.I. 47/21; *entre muchas otras*).

Por ello debe contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas, invocando y explicitando en forma clara y precisa, los motivos que se tienen para así considerarlo, conforme lo sostiene pacífica y reiteradamente la jurisprudencia de nuestros Tribunales al igual que la opinión de destacados procesalistas (esta Sala en causas 366, R.S.I. 18/96; 2378, R.S.I. 3/99; 3260, R.S.I. 8/00; 4248, R.S.I. 15/01; 5137, R.S.I. 65/02; 5561, R.S.I. 126/03; 7167, R.S.I. 151/04; *entre otras*; Palacio Lino E., "*Manual de Derecho Procesal Civil*", Proceso Ordinario - Ed. Abeledo Perrot, ed. 1965, págs. 373, 374 b, acáp. e; Podetti, "*Tratado de los Recursos*", pág. 163, N°67; Ibañez Frocham, "*Tratado...*", pág. 191, N°64; Alsina Hugo, "*Tratado...*", 2da. ed. 1961, T°IV, pág. 389 "e" y sus notas; Jofré Tomás, "*Manual...*", 5ta. ed. anotada por Halperín, T°IV, pág. 225, N°10; Fernandez Raymundo L., "*Código...*", 2da. edición, pág. 319; Rosemberg Leo, "*Tratado de Derecho Procesal Civil*", Edit. EJEJA, 1955, T°II, pág. 383 y sgtes.).

En palabras de similar significación, decir agravios importa necesariamente realizar un examen razonado del pronunciamiento atacado, una refutación detallada de los fundamentos de hecho y de derecho en los cuales se apoya y, al mismo tiempo, una individualización de las normas que, a juicio del apelante, corresponde aplicar; no bastando a los fines pretendidos por el recurrente la mera discrepancia o disconformidad con el decisorio apelado (esta Sala en causas 1479, R.S.I. 110/99; 4343, R.S.D. 24/01; 4451, R.S.I. 94/01; 4634, R.S.D. 1/02; 5290, R.S.D. 1/03; 7398, R.S.I. 215/04; 8073, R.S.I. 77/05; 11544, R.S.I. 42/09; 13596, R.S.I. 147/11; 6035, R.S.I. 155/11; 17594, R.S.D. 21/17; 18680, R.S.I. 36/18; 20128, R.S.I. 438/19; e.o; CC0002 QL 24523 42/2023 I 28/02/202).

Así pues, la expresión en la que me detengo, y que a mi criterio no alcanza en ninguno de los casos para derribar lo decidido, es porque los fundamentos del apelante no dejan de ser discrepancias de criterio con lo decidido por el a quo, sobre la base de erróneas interpretaciones nada más ni menos que de la ley, y por, sobre todo, a suposiciones y creencias del actor sobre como debió "pensar" y en consecuencia "fallar" el juez.

No se advierte más que la insistencia de un enfoque fáctico y legal de las circunstancias de autos disímil a los esgrimidos por el magistrado de origen y que se basan en una interpretación errónea de la letra de la ley.

Aquí me detengo.

Entiendo que deben precisarse los errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen a la sentencia, especificando con exactitud los fundamentos de las objeciones, lo que es así, pues en una expresión de agravios no basta el *quantum* discursivo sino la *qualitae* razonativa y crítica (art. 260 del Cód. Proc.). No alcanza el disentimiento con la sentencia, pues disentir no es criticar, al punto que el recurso debe bastarse a sí mismo.

Y esto es así, pues tanto los disensos subjetivos como la exposición retórica de la posibilidad de haber sido interpretados los hechos de modo distinto de lo apreciado por el Sr. Juez de grado, si bien constituyen modalidades propias del debate dialéctico, no lo son de la impugnación judicial a la que vengo refiriendo.

Repárese bajo las señas premisas, que el magistrado de origen edificó su decisorio desestimatorio de la acción intentada -en cuanto aquí interesa destacar-, en la concreta valoración de el accionar de la propia actora en el desarrollo de la secuencia del accidente, valoradas a la luz de las normas de la ley de tránsito y de las probanzas producida en autos.

En tal sentido, el apelado pronunciamiento puntualizó concretamente que “...*cualquier maniobra debe advertirse previamente, realizarse con precaución, y efectuarse siempre que no cree riesgos al tránsito ni afecte la fluidez del mismo, especialmente si se trata de maniobras de adelantamiento que deben concretarse sin interferir la marcha del vehículo sobrepasado (art. 43 ley cit.). Además, al realizar el giro hacia la derecha debe respetarse la marcha del vehículo que va circulando a su lado cerciorándose que no va interferir la trayectoria del mismo...*”. Por otra parte, también valoró que la actora -conductora del Chevrolet Prisma-, era “...*quien debía asegurarse -antes de iniciar el giro a su derecha- que no había otro vehículo por ese carril lateral o si lo había, en éste caso, tener en cuenta la proximidad a la intersección de la parada de colectivos -ver croquis ilustrativo adjunto a la experticia ingenieril y testimonial ofrecida-, aguardar a que finalizara el ascenso o descenso de pasajeros y permitirle su avance hasta que se encontrara totalmente despejado dicho carril, de modo que la maniobra de cambio de arterias no generara peligro alguno...*”; entre otras consideraciones a las que me remito *brevitatis causae* (v. sent., Consid. B).

Expresado en conceptos de igual significación, el *a quo* claramente ha tenido en cuenta tal proceder en referencia al “hecho del damnificado” con incidencia causal como eximente para excluir la responsabilidad del agente, en los términos del art. 1729 del CCCN, habida cuenta que la actora ha desencadenado el accidente, al continuar por el carril izquierdo y no haber respetado el cambio carril de circulación por el cual debía permanecer antes de emprender el giro por delante del colectivo, toda vez que le estaba vedado adelantarse en la encrucijada por delante del mismo para doblar y continuar su marcha por la calle transversal. Y todo ello, con claro sustento en las concretas violaciones incurridas por la actora a numerosas disposiciones contenidas en la ley de tránsito, que fueran expresamente citadas por dicho magistrado (vgr., “arts. 39, inc. b; 42, inc. b y d; 43, inc. b, y 48, incs. d y j de la Ley 24.449”).

Ahora bien, me he permitido reseñar las precitadas conclusiones sentenciales, para evidenciar que la actora apelante, en su pieza recursiva del 12/11/2024, ninguna crítica ni embate eficaz formula en la dirección apuntada, limitándose únicamente a efectuar manifestaciones genéricas y subjetivas, tales como que realizó el giro en la forma descripta “...a sabiendas que el mega rodado se encontraba detenido...” y que “...es arbitrario entender que en una calle de sentido único en la que hay paradas de colectivo sobre el carril derecho, cuando éstos estén detenidos, el conductor que circula por el carril izquierdo “...debe aguardar deteniendo el tránsito de su carril hasta que los colectivos terminen de cargar pasajeros y retomar su marcha...”, apreciaciones de insoslayable tinte subjetivo, que contradicen -claramente- las exigencias legales violentadas por la quejosa en las cuales el juez de la instancia encorsetara la cuestión resuelta, y que en modo alguno constituyen la crítica razonada y concreta que exige el art. 260 del rito.

Por otra parte, cabe agregar que la disconforme alude de manera genérica en la pieza fundante de sus lamentos que el sentenciante “...considerara que el ómnibus tenía prioridad de paso...”, cuando -reitero una vez más- el magistrado valoró específicamente las acreditadas circunstancias fácticas del suceso, para concluir que la actora Victoria De La Cuesta Maiza ha actuado en el hecho de marras en franca violación de las ya citadas disposiciones legales, respecto de todo lo cual no se expide de manera concreta la apelante, resultando por ende las transcriptas expresiones insuficientes para abastecer la crítica conforme se viera *supra*. A mayor abundamiento, no debe soslayarse que mal puede la quejosa, en definitiva, discutir el criterio de valoración judicial, específicamente en cuanto se queja del alcance que se le habría dado a una regla de tránsito.

Llegado a este punto, concluyo que de las analizadas omisiones e insuficiencias se deriva que la simple discrepancia, sin hacerse cargo de los fundamentos que apuntalan lo decidido - exponiendo una postura personal distinta de la asumida por el juez de grado en base a genéricas, subjetivas y conjeturales manifestaciones-, no alcanzan en modo alguno para el reproche, lo que deriva como consecuencia obligada, la imposibilidad de la revisión judicial pretendida en esta instancia, acarreado tal falencia su tácito consentimiento (SCBA, Ac. 44.018 del 13-8-91; Ac. 542.46 del 12-8-97; esta Sala en causas 6032, R.S.I. 40/03; 6524, R.S.I. 234/03; 504, R.S.I. 10/04; 20253 R.S.I. 25/21; *entre otras*); extremo por el que debe ser declarada desierta la apelación deducida, lo que así dejo propuesto a mi distinguido colega del acuerdo (arts. 246, 260, 261, 266, 270 y ccodes. del Código adjetivo).

3. Las costas de Alzada deberán ser soportadas por la actora perdedora (arts. 68 y sgtes. del C.P.C.C.).

Es por lo hasta aquí dicho que, al primer interrogante planteado, **VOTO POR LA NEGATIVA.**

A la misma primera cuestión el Dr. Gerardo Crichigno, por compartir fundamentos, **VOTA POR LA NEGATIVA.**

A la segunda cuestión el Dr. Gabriel Pablo Zapa dijo:

En atención al acuerdo de voluntades logrado al tratar la cuestión primera habré de proponer al Acuerdo que se declare desierto el recurso motivo de la elevación de las presentes actuaciones a este Tribunal; con costas por la actuación desplegada en esta instancia al

apelante que porta la calidad de vencido (arts. 68, 260, 261, 266, 267, 270 y ccdtes. de la ley de enjuiciamiento civil).

ASI LO VOTO

A la misma segunda cuestión el Dr. Gerardo Crichigno, por consideraciones análogas, VOTA EN IGUAL SENTIDO. Con lo que terminó el Acuerdo firmando los Señores Jueces en forma digital (arts. 1, apartado b.1.1. de la Res.10/20 y 1, 2 y 4 de la Res.18/20 ambas de la SCBA, Arts. 1, 2, 4 y ccdtes. Ac. 3975/20 de la SCBA. y arts. 5 y 8 de Anexo).

SENTENCIA

AUTOS Y VISTOS:

CONSIDERANDO:

Habiendo quedado establecido en el Acuerdo que antecede, que el recurso interpuesto por la parte actora Maiza Victoria De la Cuesta contra la sentencia dictada el 11-9-2024 no se encuentra debidamente fundado (ver citas legales y jurisprudenciales hechas en los considerandos de la presente);

FALLO: I) Declárese desierto el recurso interpuesto por la actora con fecha 16-9-2024 y fundado el 12-11-2024, contra la sentencia dictada el 11-9-2024. **II)** Impónense las costas de segunda instancia al recurrente derrotado; difiriéndose la regulación de honorarios para la oportunidad procesal pertinente. **REGISTRESE. NOTIFIQUESE y DEVUELVA SE.**

27110989968@notificaciones.scba.gov.ar

23127602409@notificaciones.scba.gov.ar

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----



CRICHIGNO Gerardo
JUEZ

ZAPA Gabriel Pablo
JUEZ

DOMINGUEZ Alejandro Jorge
SECRETARIO DE CÁMARA

[Volver al expediente](#) [Volver a la búsqueda](#) [Imprimir](#) ^